

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ
CARRERA 6 NUMERO 30-07 TERCER PISO B/ CESAR CONTO
j02admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co
QUIBDÓ - CHOCÓ

Quibdó, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO No. 731 /

REFERENCIA: 27001 33 33 002 2013 00343 00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO EMANADO DE SENTENCIA
DEMANDANTE: JOSÉ RAFAEL CORREA CUESTA
DEMANDADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

El señor JOSÉ RAFAEL CORREA CUESTA, presenta por medio de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva, a efecto de que se libere mandamiento de pago a su favor y en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, en cumplimiento de la sentencia No. 216 del 26 de octubre de 2015, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Quibdó, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicado No. 27001-33-33-002-2013-00343-00; sentencia debidamente ejecutoriada a partir del 03 de diciembre de 2015.

CONSIDERACIONES

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que:

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades".

Acorde con lo reglado por el artículo 297 C.P.A.C.A., constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

Asimismo, el numeral 7 del artículo 155 de la misma obra prevé que los jueces administrativos son competentes para conocer en primera instancia de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por su parte el artículo 422 del código General del Proceso dispone lo siguiente en relación con el título ejecutivo:

"Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".

De acuerdo con la disposición citada, para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente debe constar en un documento que provenga del deudor o en una sentencia condenatoria proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción, y, además, debe ser expresa, clara y exigible. También es menester que los documentos que se pretendan hacer valer título ejecutivo cumplan con los demás requisitos establecidos en la citada norma y en los artículos 114 y 115 del CGP.

Asimismo, el artículo 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que las condenas impuestas a entidades públicas, consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento.

Se señaló como título de recaudo la Sentencia No. 216 del 26 de octubre de 2015, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Quibdó, en la que se condenó al **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN**.

El título ejecutivo en el presente asunto lo constituye, entonces, una sentencia condenatoria dictada por esta Jurisdicción, en la cual consta una obligación clara y expresa de pagar una suma de dinero, señalada expresamente en la sentencia.

En ese orden de ideas, se libraré mandamiento de pago por las sumas de dinero contenidas en la Sentencia No. 216 del 26 de octubre de 2015, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Quibdó, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Radicado No. 27001-33-33-002-2013-00343-00.

Como se indica que la condena fue impuesta en contra del Instituto de Seguros Sociales En Liquidación, tal como lo advierte el ejecutante, en virtud del Decreto 541 de 2016, en sus artículos 1 y 2, la competencia para pagar las sentencias con condenas a cargo del Instituto de Seguros Sociales Liquidado, el pago deberá ser asumido por el Ministerio de Salud y Protección Social, por ello la orden de pago se libraré en contra de dicha entidad.

Ahora, aun cuando con la demanda no se aportó la prueba idónea para establecer el monto de la obligación insatisfecha, ello no conduce automáticamente a negar el mandamiento de pago deprecado, dado que, en reciente pronunciamiento, el Consejo de Estado señaló que la sentencia judicial es *"una integralidad jurídica autónoma y suficiente con fuerza de cosa juzgada, provista de ejecutividad y ejecutoriedad"*¹; en atención a ello, el Despacho libraré el mandamiento de pago, pero no por la suma que se pidió en la demanda, sino por la que resulte de liquidar la condena impuesta en la sentencia base de recaudo.

El plazo que tenía la entidad para pagar la obligación está vencido, por lo tanto, de la sentencia se deriva una obligación expresa, clara y actualmente exigible, que constituye plena prueba contra la entidad demandada. Es procedente, entonces, librar mandamiento de pago.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda- Subsección A; sentencia de dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciséis (2016), expediente Radicado No. 11001-03-15-000-2016-00153-00(AC). Consejero ponente: William Hernández Gómez

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Quibdó**

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago contra la **NACIÓN -MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, por la suma de dinero contenida en la condena impuesta en la Sentencia No. 216 del 26 de octubre de 2015, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Quibdó, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Radicado No. 27001-33-33-002-2013-00343-00. Providencia en la que se ordenó:

“SEGUNDO: DECLARESE la nulidad del Oficio GSCH 15041305 del 15 de abril de 2013, emitido por el Gerente Seccional Chocó del Instituto de Seguro Social en Liquidación, por medio del cual negó el reconocimiento y pago de las acreencias laborales adeudadas al actor, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

TERCERO: CONDÉNASE al Instituto de Seguros Sociales en Liquidación a pagar al actor at título de restablecimiento del derecho las siguientes sumas:

- *El valor equivalente a las prestaciones sociales correspondientes a un cargo de igual categoría al que desempeñaba el actor, y cuya liquidación se hará con base en los honorarios pactados en el contrato de prestación de servicios; por el periodo comprendido entre el 14 de agosto de 1998 y el 28 de febrero de 2013 de acuerdo a la certificación expedida por la entidad que acreditó el tiempo de prestación del servicio.*
- *Las sumas correspondientes a lo pagado por el demandante como porcentajes de cotización correspondientes a Pensión y Salud.*
- *El valor pagado por el actor por concepto de póliza de cumplimiento de conformidad a lo que resultó acreditado en las consideraciones de este fallo.*

Sumas que serán ajustadas conforme quedó expuesto en la parte motiva de esta providencia.”

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público delegado ante esta Agencia Judicial, como lo ordena el inciso 2° del artículo 303 del C.P.A.C.A., mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para recibir notificaciones judiciales, tal como lo dispone el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíesele copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO: Notifíquese esta providencia personalmente al representante legal de la **NACIÓN -MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, conforme a lo preceptuado en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para recibir notificaciones judiciales, con indicación de que la notificación que se realiza es la del mandamiento de pago, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para el cumplimiento de la obligación.

CUARTO: Notifíquese esta providencia a la parte demandante por estado electrónico, como lo indican los artículo 171 y 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Notifíquese esta providencia al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado

por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

SEXTO: La condena en costas se difiere para la sentencia, de acuerdo con lo establecido en los artículos 440 y 443 del C.G.P.

SÉPTIMO: Córrese traslado de la demanda a la **NACIÓN -MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, y a la **Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado**, por el término de diez (10) días, tal como lo dispone el artículo 442 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 610 y 611 *ibídem*; término dentro del cual se podrán proponer excepciones de mérito, expresar los hechos en que se funden y aportar las pruebas relacionadas con ellas; dicho término empezará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

OCTAVO: Para efectos de las notificaciones, dese cumplimiento al Acuerdo PSAA16-10458 del 12 de febrero de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, en consecuencia el demandante deberá consignar el valor de siete mil pesos (\$7.000), correspondientes a la notificación personal, cuando esta sea enviada por la Secretaría del Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 1º, numeral 2º, literal a) del citado Acuerdo en la Cuenta Corriente Nacional Numero **3-082-00-00636-6** del Banco Agrario denominada CSJ DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN, a nombre del Consejo Superior de la Judicatura, de no acreditar el pago de la misma, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOVENO: Por secretaria, requiérase el desarchivo del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho bajo el radicado No. **27001-33-33-002-2013-00343-00**. Archivado en la Caja No. 218 del año 2019, de este Juzgado.

NOVENO: Reconózcase personería al Abogado **JONHNY ALEXANDER CAICEDO AYALA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.807.210, y tarjeta profesional No. 115.479 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YUDY YINETH MORENO CORREA
Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE QUIBDO NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO La anterior providencia se notifica por estado electrónico No._____. De hoy, _____, a las 7:30 a.m.</p> <p>_____ KELLY LORENA MOSQUERA AGUILAR Secretaria</p>
